



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 002 2014 00008 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Gervi de Jesús David Montoya y O.
Demandada	Grandes Superficies de Colombia S.A.
Decisión	Resuelve recurso.

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto en debida oportunidad por la parte demandada, en contra de la providencia del 25 de octubre del presente año, por medio del cual se autorizó a la parte actora obtener el Dictamen Pericial por Pérdida de Capacidad Laboral del menor Tomás David Zamora mediante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Labor jurisdiccional que se acomete, teniendo en consideración los siguientes,

i. Antecedentes

El Despacho autorizó que la parte actora obtuviera de forma particular el Dictamen por Pérdida de Capacidad Laboral del menor Tomás David Zamora mediante los profesionales de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ya que el perito previamente designado, Colpensiones, no había satisfecho lo exigido desde el año 2019, fecha en la cual se le informó del encargo cometido.

Recurso de reposición: El extremo pasivo cuestiona el auto en cita, puesto que en su sentir la parte actora no ha facilitado la práctica de la prueba por su negligencia y falta de colaboración en el cumplimiento de las cargas impuestas tanto por el Despacho como por Colpensiones. Resalta que el accionante tuvo un mes para allegar la documentación requerida por la entidad, el cual no se allegó sino hasta el 29 de julio de 2022, es decir, siete meses después de que el trámite se encontrara archivado.

Señala que una vez se inició, nuevamente, el trámite de calificación por pérdida de capacidad laboral del demandante, la Entidad requirió nuevamente al demandante para que satisficiera lo exigido, sin embargo, ella tampoco fue recibida conforme a la certificación que expiden.

Finiquita afirmando que es evidente la negligencia por parte del demandante para lograr la práctica de la prueba, a la par que Colpensiones sí ha llevado a cabo las gestiones que le corresponden para ello.

Traslado y réplica: Mediante providencia del pasado 10 de noviembre del presente año, se dio traslado a la parte actora.

Dentro del término la parte se pronunció indicando que Colpensiones lleva 05 años intentado emitir el peritaje decretado, para el cual cuenta con un grupo de especialistas que no ha utilizado para realizar los exámenes previos y a su vez cuenta con toda la documentación exigida para emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral y no lo ha hecho. Indica que, en tal sentido, pretende asumir el valor de la práctica de la prueba para efectos mayor celeridad procesal.

ii. Consideraciones:

1. El ordenamiento jurídico da especial importancia al derecho de probar, reconociendo a las partes procesales la posibilidad de “*presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra*” (inc. 4º, artículo 29 Constitución Política), e imponiéndoles la carga (*onus probando*) de acreditar los supuestos fácticos de las normas jurídicas invocadas para deducir el bien jurídico controvertido (Art. 167 del Código General del Proceso).

La necesidad de la prueba implica que el Juez debe resolver lo pretendido y lo resistido, a partir del estudio conjunto, crítico y sopesado de los medios de convicción practicados (Art. 176 CGP), ya que toda sentencia debe estar apoyada argumentalmente en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 164 CGP). Por ello las pruebas son los pilares fundamentales para lograr una adecuada motivación judicial.

Hoy por hoy los medios probatorios se constituyen entonces como uno de los medios esenciales para resolver la pretensión; por tal motivo, la legislación procesal civil en su artículo 168 establece como una atribución del Juez rechazar aquellas pruebas que se aprecien como ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Las reglas procesales disciplinan la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, en tanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la función jurisdiccional (Sent. de 24 de noviembre de 1999; exp. 5339), dejando “*de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas*” (Sent. de 7 de marzo de 1997, cas. civ. de 25 de febrero de 2002; exp. 6623) basadas en los preceptos normativos y en “*la verdad material enfrente de los intereses en pugna*” (CXCII, p. 233. cas. civ. de 24 de noviembre de 1999, exp. 5339).

Un principio probatorio esencial ligado a la necesidad del medio de convicción, corresponde al de adquisición o comunidad de la prueba, conforme al cual, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “(...) *esta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso, y por lo tanto, “debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contrario, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la Ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el Juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado”*¹.

2.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado considera que no habrá lugar a reponer la providencia recurrida, pues como pasará a exponerse, existió necesidad en la sustitución de Colpensiones como perito encargado de la Calificación por Pérdida de Capacidad Laboral del codemandante Tomás David Zamora.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia SC3249-2020, MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia del 25 de junio de 2020

Lo primero que se debe agregar es que, contrario a lo manifestado por el demandado en su escrito de reposición, la prueba pericial que se pretende obtener no corresponde a un elemento probatorio que debe analizarse de forma aislada en favor o beneficio de la parte actora, pues de conformidad con el principio de comunidad de la prueba, es realmente un dictamen que tendrá por propósito auscultar la realidad entorno a la existencia o no de perjuicios causados a Tomás David Zamora; elemento que constituye un punto álgido de debate jurídico, procesal y, claramente, también probatorio.

En dicho sentido, no puede negarse que, si bien fue una prueba solicitada en su momento por la parte actora, su práctica se torna, en todo caso, esencial para efectos de lograr una Sentencia justa y equitativa que atienda a todos los elementos debatidos.

Ahora bien, la inconformidad, además de lo mentado, recae también en el hecho de que, a juicio de la parte demandada, ha existido una falta de diligencia por parte del apoderado de los demandantes en la consecución de la prueba pericial que se ordenó a Colpensiones, pues pese a los requerimientos que le fueron elevados él no aportó los documentos exigidos dentro del término que se le confirió.

Tal afirmación también es desacertada, ya que desde el momento en que se comunicó el nombramiento a Colpensiones, se le advirtió que la experticia debía de ser practicada a través de los profesionales que se encuentra adscritos a él. Así se explayó en la providencia del 14 de noviembre de 2019, y se reiteró, nuevamente, autos del 16 de enero y 13 de febrero de 2020, y del 10 de febrero de 2021, no obstante, no satisfizo lo anterior, no obstante, la entidad continuaba reiterando al Despacho y al apoderado de Tomás David Zamora que para tal menester se debían aportar las historias clínicas de este elaborados por terceros especialistas.

En el expediente el apoderado de los demandantes aportó prueba de que se radicaron los anexos exigidos por Colpensiones para la calificación por Pérdida de Capacidad Laboral de Tomas David Zamora, conforme al contenido de su archivo N° 36, sin embargo, ellos no fueron finalmente tenidos en cuenta por la Entidad tal cual se puede apreciar del Dictamen que allegaron

y se encuentra obrando en Folio N° 45 del Expediente Digital, y donde no se hace alusión, siquiera mención alguna a ellos y su contenido.

Y producto de ello es que el Juzgado emitió el requerimiento del pasado 04 de septiembre del presente año, para que Colpensiones explicara por qué no se tuvieron en cuenta las patologías anteriores del menor Tomas David Zamora, sin embargo, lo exigido no fue atendido, pues en la contestación que se remitió únicamente se hizo énfasis, nuevamente, en que ya se había expedido el dictamen por pérdida de capacidad laboral.

Es que como se puede observar, la dilación procesal por la práctica de las pruebas decretadas no es atribuible al demandante, sino a la omisión por parte de Colpensiones sobre las exigencias que le ha formulado el Despacho, y que conllevan que, ante la solicitud expresa del apoderado del demandante, se le otorgue la oportunidad de conseguir la prueba a través de sus medios dentro del término que le fue otorgado.

En suma, el Despacho Judicial no repondrá lo decidido, pues se evidencia que además de la necesidad y comunidad de la prueba pericial que se requiere, la entidad designada no se ajustó desde el momento de su nombramiento a lo exigido y manifestado por parte del juzgado, amén de que, posteriormente, también inobservó los anexos y documentos que le presentó la parte actora para su práctica.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

No reponer el auto del 25 de octubre del presente año, mediante el cual se autorizó la adquisición de la prueba pericial ante la Junta Regional de Invalidez. Procédase mediante la Secretaria del Despacho con la remisión del Oficio de comunicación.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d79f9d392b5dc8e6c681ccc7920d5af9c6b60609a4f1ab74b89184b71765593**

Documento generado en 01/12/2023 02:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>